

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4958.

## Artículo de oficio.

Núm. 5637.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.  
DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 222 correspondiente al día 9 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. ministro de la Gobernación dijo en 30 de diciembre último al gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Las secciones de Guerra y Gobernación del consejo de Estado, á quienes por el ministerio de la Guerra se pidió informe acerca del escrito en que el consejo de esa provincia consulta si deben abonarse al soldado voluntario Ildefonso Asensio y Rodríguez, que fué despues quinto por el cupo de Manzanilla en el reemplazo de 1860, los dos años de rebaja concedidos por el segundo párrafo del art. 12 de la ley de quintas vigente, emitieron sobre este asunto en 10 del mes último el siguiente dictámen:

Esta seccion y la de Gobernación y Fomento se han hecho cargo de la Real orden de 15 de setiembre último expedida por el ministerio de la Gobernación, consultando si deben abonarse los dos años de rebaja que obtienen los quintos que les ha tocado la suerte de soldados y que pasan á Ultramar, á los que sientan plaza voluntariamente para servir en las citadas posesiones: las secciones en su vista:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 12 de la vigente ley de reemplazos, la duracion del servicio debe ser de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia, y que dichos mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del gobierno pasen á servir en el ejército de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio:

Considerando que con sujecion á lo preceptuado en el expresado artículo, los mozos que sientan plaza voluntariamente para ingresar en los ejércitos de Ultramar, no se hallan comprendidos en aquel, ni por consiguiente pueden alcanzarles la rebaja que la ley concede á los que habiéndoles cabido la suerte de soldados pasan por disposicion del gobierno á servir en aquellos dominios:

Considerando que ni una ni otra circunstancia militan en favor de los voluntarios, y que por lo tanto, si por haber cumplido uno de estos el tiempo de su empeño en Ultramar debiese considerarse como si en la Península hubiese servido los ocho años fijados por el mencionado artículo 12, causaria un verdadero perjuicio á tercero, supuesto que recaeria esta dispensa de dos años sobre los demás mozos sorteables;

Las secciones creen que no deben abonarse á Ildefonso Asensio Rodriguez los dos años de rebaja que obtienen los mozos á quienes ha tocado la suerte de soldados y pasan á servir en Ultramar por disposicion del gobierno, debiendo seguir en las filas del ejército hasta cumplir los ocho prevenidos por la ley, como soldado en el reemplazo de 1860 por el cupo de Manzanilla.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el presente dictámen, de Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. I. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1864.—El subsecretario, José Elduayen.

Sr. gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y demás efectos correspondientes.—Palma 13 de agosto de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5638.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 9 de agosto de 1864  
en Palma.

E. M.—Número 69.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 5 del actual, dice al E. S. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Exmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, quede sin efecto la autorizacion que por Reales órdenes de 14 de abril, 12 de junio, y 26 de diciembre de 1863, fué concedida á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, Comandante general de Ceuta y demas autoridades espresadas en las precitadas Reales resoluciones, para otorgar licencias temporales y prorrogas para asuntos propios con sujecion á la Real orden de 26 de enero de 1858, á los gefes y oficiales de las diversas armas é institutos militares y político-militares; siendo en su consecuencia la Real voluntad, que en lo sucesivo se cursen á este ministerio las instancias que los antedichos gefes y oficiales promuevan en solicitud del indicado permiso con los correspondientes informes y hoja de servicios, segun severificaba antes de expedirse las referidas Reales órdenes. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su cumplimiento.—El Capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5639.

Orden general del dia 10 de agosto de 1864  
en Palma.

E. M.—Número 71.

Las raciones que los cuerpos y clases

militares de este distrito deseen beneficiar en el presente mes, se abonarán por la administracion militar en Palma á 73 cénts. racion de pan 3 rs. racion ordenanza de cebada y á 7 rs. 10 cénts. quintal de paja: en Mahon á 76 cénts. racion de pan 2 rs. 99 cénts. racion ordenanza de cebada y 9 rs. 24 cénts. quintal de paja; y en Ibiza á 77 cénts. racion de pan 2 rs. 66 céntimos racion ordinaria de cebada y 6 reales 64 cénts. quintal de paja.

Lo que de órden del Exmo. Sr. Capitan general de este distrito se publica en la general de este dia, para el debido conocimiento. El Capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5640.

Orden general del dia 11 de agosto de 1864  
en Palma.

E. M.—Número 72.

Habiendo marchado á Mahon en el dia de ayer el E. S. Capitan general de este distrito, queda encargado, durante su ausencia, de la firma de la Capitanía general El E. S. general 2.º Cabo de la misma D. Victorino Hediger.

Lo que se hace saber de órden de S. E. en la general de este dia, para noticias de las clases militares del distrito. El capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5641.

Adiccion á la orden general del 11 agosto  
de 1864 en Palma.

E. M.—Número 73.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 8 del actual comunica al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que hasta nueva dispo-



sición no se cursen instancias en solicitud de Real licencia para asuntos propios, y así mismo que todos los gefes y oficiales de las diferentes armas é institutos que se hallan disfrutando de dicho permiso en la Península é Islas adyacentes por el concepto espresado, se incorporen á sus regimientos ó destinos, verificándolo precisamente para la revista administrativa del próximo mes de setiembre. S. M. verá al propio tiempo con agrado que aun los que se encuentran en uso de Real licencia por motivos de salud anticipen todo lo posible su incorporación. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su cumplimiento. El capitán del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

### Núm. 5642.

Orden general del día 12 de agosto de 1864 en Palma.

E. M.—Número 75.

El Sr. Brigadier subsecretario del Ministerio de la Guerra en 19 de julio último traslada al Exmo. Sr. Capitán general de estas Islas, la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 21 de marzo último, consultando si la Real orden de 2 de noviembre de 1863, concediendo la gratificación de dos mil reales al soldado del regimiento fijo de Ceuta, Domingo Vidal y Gomez, debía servir de regla general para los casos iguales al que la produjo. Enterada S. M. atendiendo á que en el caso á que V. E. se refiere no se trataba de una gracia, si no de la declaración de un derecho y de conformidad con lo informado acerca del particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 13 del actual, se ha servido resolver, que forme y constituya regla general aplicable á cuantos se encuentren en igual caso, la referida Real orden de 2 de noviembre de 1863, por la que se concedió á Domingo Vidal y Gomez, los dos mil reales que establece la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 al cumplir los ocho años de servicio para que fué llamado, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que por una falta militar y en virtud de sentencia se le destinara á continuar sus servicios al regimiento fijo de Ceuta. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de los interesados. El capitán encargado del E. M.—Enrique Zappino.

### Núm. 5643.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Anuncio.—No habiendo tenido efecto la venta en pública subasta de los 500 cajones de pino existentes en los almacenes de efectos estancados de esta Capital, anunciada en el Boletín oficial de la provincia número 4,946 fecha 18 de julio próximo por no haberse presentado proposición ni

licitador alguno, se procederá á una segunda subasta la que tendrá lugar el día 29 de los corrientes á las 12 de su mañana en el local del gobierno civil de esta provincia con las formalidades prevenidas por instrucción; fijando los tipos siguientes, á los de mayor tamaño 4 rs. 50 cts. uno, á los que siguen á estos de menor tamaño 3 rs. 50 cts., igualmente á los que siguen á estos últimos 3 rs. y por último á los mas pequeños 2 rs. 50 cts. cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración é inserto en el Boletín indicado, al que deberán sujetarse las personas que á su favor se adjudique parte ó el todo de los referidos envases.—Palma 13 de agosto de 1864.—José García Franco.

### Núm. 5644.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE INCA.

Debiéndose proveer la plaza de inspector de carnes de esta villa en veterinarios con título de primera ó segunda clase, y en falta de ellos en albitares herradores con arreglo á la Real orden de 17 de marzo último y á tenor de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en circular de 18 de julio próximo pasado; se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de veinte días á contar de hoy.—Inca 12 de agosto de 1864.—Miguel Reura, Alcalde.

### Núm. 5645.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SINEU.

Debiendo esta corporación proceder al nombramiento de inspector de carnes de este distrito municipal, según lo ordenado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia en su circular de 18 de julio último inserta en el Boletín oficial número 4,947, se anuncia al público para que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes documentadas durante el término de diez días ó sea hasta el día veinte y dos del actual inclusive en la secretaría de este Ayuntamiento, el cual con presencia de las que se hubiesen presentado propondrá el nombramiento respectivo remitiéndole al M. I. Sr. Gobernador de esta provincia para su aprobación.—Sineu 12 de agosto de 1864.—El Alcalde, Pedro Font.—Por A. D. A., Juan Gual, Srio.

### Núm. 5646.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAPDEPERA.

Con arreglo á la Real orden de 17 de marzo último y á tenor de lo dispuesto por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia en circular de 18 de julio próximo pasado debe precederse al nombramiento de un inspector de carnes, cuya plaza se halla dotada con el haber de 360 rs. anuales.

En su consecuencia se hace notorio al público á fin de que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de 18 días á contar desde esta fecha.—Capdepera 12 de agosto de 1864.—El Alcalde, Juan Sancho.

### Núm. 5647.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDADELA.

Debiendo este Ayuntamiento proceder al nombramiento de un Inspector de carnes para el matadero de esta ciudad, cuya plaza se halla dotada con el sueldo anual de 1080 rs. vn. de los fondos municipales, conforme á lo dispuesto en Real orden de 17 de marzo último y á tenor de lo ordenado por el Sr. Gobernador de la provincia en circular de 18 de julio próximo pasado; se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella, que tan solo podrán serlo los veterinarios que posean título de 1.ª ó 2.ª clase y á falta de ellos de albitares herradores, presenten sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de veinte días á contar desde hoy. Ciudadela 8 de agosto de 1864.—El Presidente.—Pedro Martorell y Olives.—P. A. D. A.—Santiago Simó, secretario.

### Núm. 5648.

#### INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento vigente, el curso académico de 1864 á 1865 empezará en este Instituto, así para los estudios generales como para los de aplicación de la segunda enseñanza, el día 16 de setiembre próximo.

La matrícula estará abierta en la secretaría del establecimiento durante los primeros quince días del expresado mes, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las cuatro á las siete de la tarde, continuando el último día hasta las doce de la noche.

Para formalizar la matrícula y respecto al orden de los estudios, se observará lo prevenido en dicho reglamento y en el real decreto de 21 y real orden circular de 22 agosto de 1861, á cuyo tenor para ser admitido por primera vez á la matrícula de los estudios de que se trata, se requiere: haber cumplido 10 de edad, lo cual deberá acreditarse por medio de la correspondiente partida de bautismo y ser aprobado en un examen general y detenido de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, debiendo pagar antes de sufrirlo 20 reales por derechos de examen. Los que se hallen en este caso presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la secretaría del Instituto una solicitud documentada, espresando en ella las asignaturas que se proponen estudiar en el curso y el año á que corresponden, y si quieren verificarlo en el Instituto ó en casa de sus padres. Esta solicitud además de firmarla el interesado, deberá suscribirla también su padre, guardador ó encargado, y si estos no residiesen en Palma, una persona domiciliada en esta ciudad, la cual anotará en la misma solicitud las señas de su habitación.

Los que proceden de otros establecimientos deberán acreditarlo con certificación espedita por el secretario y autorizada por el director respectivos, presentando para su admisión una solicitud, como la que exige á los que ingresan en la segunda enseñanza.

Todos los alumnos no comprendidos en los casos de que va hecha mención, ó sea los que ya tengan hechos y probados estu-

dios en el establecimiento, presentarán por sí ó por medio de otra persona una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen las asignaturas que desean estudiar en el curso y el año á que pertenezcan.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matrícula 120 reales toda vez que dos ó mas de ellas sean de estudios generales de segunda enseñanza, en otro caso abonarán solamente 60 reales. Los que se inscribieren en una asignatura pagarán 40 reales y los que solo se matricularen en la clase de dibujo no deberán satisfacer mas que 20 reales. Estos derechos se harán efectivos en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripción y el segundo antes de entrar en el examen del curso. Los alumnos que se matriculen en enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público, en la inteligencia de que la traslación al instituto no se les concederá, si no lo solicitaren antes del mes de abril.

No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que según las disposiciones vigentes deben estudiarse previamente.

Divididos los estudios generales de segunda enseñanza en cinco años, se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año, y los que tuvieren ganadas asignaturas con arreglo á los programas de 1858, se matricularán en las del año que les corresponda según el número de los que lleven invertido en el estudio. La asignatura de lengua francesa podrán estudiarla los alumnos en el año que mejor les parezca.

Además de los estudios generales de segunda enseñanza, cuyo conjunto es indispensable para aspirar al grado de Bachiller en artes, pueden seguirse en el establecimiento los de aplicación necesarios para los títulos de agrimensor y perito tasador de tierras, de perito químico y de perito mecánico, el de lengua inglesa y el de aritmética mercantil y teneduría de libros, observándose para la matrícula de estos estudios, lo dispuesto en el programa de 1858.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en el establecimiento. También podrán seguirse los estudios de aplicación simultáneamente en los generales, mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

Se entiende por enseñanza doméstica, la que con estricta sujeción á lo prevenido en el reglamento, reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension. Se considerará casa de pension, aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí, ni con el cabeza de familia. Pueden estudiarse de este modo todas las materias de segunda enseñanza, excepto las de psicología, lógica y filosofía moral, física y química é historia natural.

Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas en que esta autorizada, se matriculará en el instituto con las formalidades que se indicaron anteriormente, espresando en la instancia que se propone hacer así los estudios y acreditando que el profesor que va á enseñarle, tiene el debido título científico. Los que se matriculen por primera vez sufrirán el examen de que va hecho merito, sobre las materias de primera enseñan-



za elemental. El exámen de los que no residen en esta ciudad, se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el alcalde; y el certificado de aprobacion correspondiente, con el visto bueno del Alcalde deberá acompañar á la solicitud de matricula.

Los alumnos que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en el instituto, abonarán los mismos derechos de matricula que si solo estudiaran en establecimiento público.

Para inteligencia de los que se propongan hacer estudios en enseñanza doméstica, se advierte, que en conformidad á lo mandado por real decreto de 21 agosto de 1861, solo están autorizados para dar esta enseñanza, los licenciados ó bachilleres en la facultad á que correspondan los estudios, los preceptores y regentes de segunda clase de la asignatura respectiva, los curas párrocos para la doctrina cristiana é Historia sagrada y ademas los bachilleres en filosofia ó artes, á quienes el rector de la universidad del distrito, conceda para ello la autorizacion necesaria.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que al efecto de facilitarles un conocimiento mas amplio de las disposiciones que rigen sobre la matricula y estudios de segunda enseñanza, estarán estas de manifiesto en la secretaria, donde se darán á los que lo deseen, todas las esplicaciones que juzguen convenientes acerca del particular. Palma 10 de agosto de 1864.—El director—Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

#### MODELO QUE SE CITA

EN EL ANUNCIO QUE PRECEDE.

#### INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.<sup>a</sup> enseñanza de las Baleares.

Curso de 1864 á 1865.

Año.	D.	provincia
	natural de	de años
ASIGNATURAS.	de	de
En el Instituto.	de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de segunda enseñanza.	
DE ENSEÑANZA	Vive calle	man-
doméstica.	zana núm. y su fiador	zador
	D. calle	
	manzana núm.	
	Palma	
	Firma del alumno.	
	Firma del fiador.	

#### Núm. 5649.

#### ESCUELA DE NAUTICA

Agregada al instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones del reglamento vigente, la matricula de esta escuela de Náutica para el curso académico de 1864 á 1865, estará abierta en la secretaria del instituto durante los últimos quince dias del mes de setiembre próximo de ocho á una por la mañana y de cuatro á nueve por la tarde.

Los que deseen matricularse á segundo ó tercer año de estudios náuticos, deberán

presentar certificacion de haber seguido y probado el curso anterior y una papeleta en la que espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y el de su residencia, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de su domicilio y ademas el año de estudios en que pretenda el alumno matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor y si estos no residen en Palma, tendrá que presentar el cursante otra persona domiciliada en la misma ciudad, espresando tambien las señas de su casa en la papeleta que firmará juntamente con el alumno á presencia del secretario. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Los que hayan de matricularse á primer año deberán presentar ademas de dicha papeleta, la fé de bautismo, por la cual conste, que han cumplido la edad de catorce años y no pasan de diez y ocho y una certificacion de buena conducta librada por el alcalde y cura párroco, y otra de robustez dada por un facultativo debidamente autorizado, sufriendo previamente un exámen ante la comision de catedráticos designada al efecto sobre las materias de instruccion primaria y especialmente la aritmética.

Todos los alumnos sin escepcion, deberán hacer efectiva en el acto de matricularse, la cantidad de cincuenta reales por el primer plazo de los derechos de matricula.

Terminado el plazo de la matricula serán admitidos, en el concepto de inscriptos, los que se presenten durante el mes de octubre, quedando pero sujetos á las reglas ó condiciones establecidas para esta clase de alumnos.

Durante el término de la matricula y en los dias y horas que se anunciarán con anticipacion en el tablon de edictos del establecimiento, se celebrarán los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior, debiendo presentarse á ellos los alumnos que no lo verificaron en los exámenes ordinarios y los que resultaron en estos suspensos.

Las lecciones del próximo curso empezarán el dia primero de octubre para todas las asignaturas que no sean comunes á la segunda enseñanza y á los estudios náuticos. Las de aritmética y algebra y de geografía que corresponden al primer año de la carrera y los de física que han de recibir los alumnos de tercer año principiarán el dia 17 setiembre. En su consecuencia todos los alumnos que hayan de cursar el primero ó el tercer año de estudios náuticos, sin perjuicio de formalizar su matricula dentro del plazo señalado, deberán concurrir á dichas lecciones desde el espresado dia diez y siete de setiembre, presentandose al efecto en la secretaria dentro de los primeros quince dias del propio mes, ó sea el termino señalado para la matricula de segunda enseñanza.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, advirtiendo que según previene el art. 304 de dicho reglamento, los señores alcaldes de los pueblos, deben disponer que se fije este anuncio en las casas consistoriales. Palma 10 de agosto de 1864.—Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

#### Núm. 5650.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y distrito de la Lonja.

Por este tercer edicto se cita, llama y

emplaza á todas y cualesquiera personas que se consideren interesadas, y bajo cualquier concepto puedan pedir ó declarar en la sumaria que se está instruyendo en este juzgado y escribania del infrascrito, sobre haber los Torreros de la Torre la Porrassa hallado dia nueve de junio de este año, en las Playas de la Porrassa distrito de la villa de Calviá, el cadáver de un hombre que atrojaron las olas del mar, al parecer de unos quince años, que su vestido consistia únicamente en un trozo de camisa blanca y un trozo de pantalon de lista de algodón, no pudiendose dar mas señas por faltarle ya los ojos y las partes blandas de la boca; para que dentro del termino de nueve dias que se señalan se presenten en este juzgado al objeto espresado. Palma ocho Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Por Tomas.—Juan Medrano Borrega.

#### Núm. 5651.

En virtud del presente y á instancia de don Pablo Llabres y Vanrell se saca á pública subasta una porcion de tierra de estension de siete cuarteradas poco mas ó menos, con unas casas en ella construidas llamadas Son Calet, termino de la Villa de Marratxí propio de Antonio Frau y Espasas: confina esta finca por el Norte con tierras de Jaime Frau y con las de los herederos de Miguel Muntaner, al Sur y al Este con el predio Son Nabet y por el Oeste con tierras de Francisca Ana y Antonia Frau hermanas y con la finca llamada Cas Japarut, la que queda justipreciada á razon de novecientas cincuenta libras moneda mallorquina por cuarterada, y para su remate queda señalado el dia nueve de setiembre proximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todas las costas y derechos de subasta y remate, alodio hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso.

Dado en Palma á once de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Davila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

#### Núm. 5652.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Lorenzo Garcia hijo de José y de Lucía Vasques, natural de Laroco provincia de Orense, soltero de veinte y nueve años de edad, para que dentro del termino de nueve dias se presente en este juzgado y escribania del infrascrito á rendir una declaracion en la causa que contra él se sigue sobre vagancia, que si así lo hiciere se le administrará justicia, y de no se seguirá la causa en su rebeldia haciéndole las notificaciones en los estrados del juzgado á su perjuicio. Palma trece de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Por Tomas.—Juan Medrano Borrega.

#### Núm. 5653.

Quien quisiere hacer postura á una casa con su horno de cocer ollas y dos huertos de tierra situados en Portol y parage llamada la Gerré, linda con casa y tierra de Juan Estarellas por dos partes; con casa y tierra de Juan Serra y con tierra de don José Valenti, y á una porcion de tierra de

cosa de un cuarton, campo llamado el Puig den Torrella que confina con tierras de Juan Serra con las de Mateo Cañellas y las de Catalina Serra: ambas propiedades pertenecen á Mateo Serra, y quedan apreciadas en ciento veinte libras mallorquinas. Se venden á instancia de Pio Darder, y por disposicion del señor don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, y para su remate queda señalado el dia seis de setiembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos de subasta y remate, alodio hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á diez agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V. B.—Madrid Dávila.—Francisco I. Sastre.

#### Núm. 5654.

Don Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por disposicion de este dicho juzgado, y á instancia de doña Sebastiana Castelló, se sacan á pública subasta por ocho dias, un guarda ropas de pino del norte varias prendas de ropa de uso de hombre, y otras ropas blancas para cama y para uso de casa, de que podrán enterarse los licitadores en la escribania del escribano infrascrito, cuyas prendas son procedentes del abintestato de don Luis Martorell, y se venden para con su producto atender á los alimentos provisionales de la ante dicha Castelló, quedando señalado para su remate el veinte y dos del que rige á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los licitadores, advirtiendose que será de cuenta del comprador satisfacer los derechos de subasta y remate. Palma ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

#### Núm. 5655.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que quien quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Juan Oliver y Sebastian Monserrat justipreciados en trescientas cincuenta libras moneda mallorquina equivalentes á cuatro mil seiscientos cincuenta reales treinta y tres centimos consistentes en media cuarterada de tierra sita en el lugar llamado Son Xemena del término de la villa de Felanitx que linda con tierra de Gabriel Obrador con la de Mateo Oliver con la de Bartolomé Bannasar y con la de Juan Oliver que de órden del señor juez se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á sus acreedores acuda en los estrados de este juzgado el dia veinte y nueve del actual á las diez de su mañana hora señalada para el remate que se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor tres agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V. B.—Francisco Garcia Franco.—P. M. D. S. E.—Juan Llobera.



*D. Francisco Ignacio Sastre escribano del juzgado de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.*

Certifico: que por este juzgado y escribanía de mi cargo obra un expediente tercería de mejor derecho propuesta por don Gabriel Seguí en los autos ejecutivos sigue D. Pedro Antonio Magraner contra Cristobal Ferrer, y en el ha recaído la sentencia que dice así.

«Palma 13 de julio de 1864. Vistos Resultando que en los autos que sigue D. Pedro Antonio Magraner contra Cristobal Ferrer se ha interpuesto demanda de tercería de mejor derecho por parte de D. Gabriel Seguí solicitando que en vista de la escritura presentada se declare que debe cobrar con preferencia á Magraner del producto de los bienes embargados el crédito de mil libras que tiene contra Cristobal Ferrer con los intereses al siete por ciento desde octubre último. Resultando que por parte del ejecutante D. Pedro Antonio Magraner se contestó á la demanda allanándose á la preferencia solicitada por parte de Seguí; y que el ejecutado Cristobal Ferrer no compareció y se constituyó en rebeldía habiéndosele hecho las notificaciones en estrados. Considerando que el crédito de D. Gabriel Seguí nace de una escritura pública de 26 octubre de 1860, y registrada en hipotecas; y el de D. Pedro Antonio Magraner consiste en un pagaré de fecha 12 de agosto de 1863. Considerando que el crédito de Seguí es preferente al de Magraner por concurrir la circunstancia de hallarse reconocido en un instrumento público mientras el de Magraner consta en un documento privado. Considerando además que es doctrina reconocida en derecho que el crédito que sea anterior en tiempo es primer en derecho. Se declara preferente el crédito que D. Gabriel Seguí tiene de mil libras contra Cristobal Ferrer, al que tiene D. Pedro Antonio Magraner contra el mismo de cuatrocientas ochenta libras quince sueldos cuatro dineros; y se manda que del producto de los bienes embargados, sea pagado con antelación dicho Seguí del referido su crédito, intereses y costas; quedando condenado en las de este juicio el ejecutado Ferrer. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, doy fé.—Francisco de Madrid Dávila—ante mí—Francisco Ignacio Sastre.»

Y para que conste donde convenga libro el presente en Palma á 16 de julio de 1864.—V.º B.º—Madrid Dávila.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 5657.

*Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y distrito de la Lonja.*

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Jaime Noguera y Rubí, natural y vecino de esta Ciudad, que falleció intestado en el hospital civil de esta dicha Ciudad día cuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete para que dentro del término de veinte días que se señalan comparezcan á deducirlo en los autos de

abintestato de dicho Jaime Noguera y Rubí promovidos por su hija Margarita Noguera y Garau, que radican en este juzgado y escribanía del infrascrito, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Palma y Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja á dos de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Pedro Antonio Tomás.

Núm. 5658.

*D. Jaime Rotger, notario y escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca en Mallorca.*

Certifico: que en la tereria de mejor derecho deducida por Miguel Perelló y Frontera en las diligencias ejecutivas sobre pago de las costas causadas en la sumaria formada contra Miguel Perelló y Perelló por hurto ha recaído la sentencia siguiente.—En la villa de Inca á diez de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Pedro Gotarredona, Auditor honorario de marina y juez de primera instancia por S. M. con la categoría de término de este partido, vistos estos autos.—Resultando que habiéndose embargado varias fincas á Miguel Perelló y Perelló para hacer efectivo el pago de las responsabilidades pecuniarias que se le impusieron en la causa criminal que se le siguió por el delito de hurto, dedujo demanda de tercería de dominio su padre del mismo nombre y apellido, fundandose en ser usufructuario de dichas fincas, y propietario de una vigésima parte de ellas, en virtud de donacion que hizo, reservándose los referidos usufructos y propiedad, á su mencionado hijo, por escritura pública de 18 de noviembre de 1858; y que, conferido traslado al promotor fiscal y al ejecutado, y seguidose los autos relativamente á este por su incomparencia con los estrados, se opuso aquel ministerio á la demanda al contestarla, bajo el concepto de no hallarse justificada la identidad de las fincas.—Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron el demandante y el promotor fiscal en sus respectivas pretensiones, y que, recibido el pleito á prueba, adujeron la que tuvieron por conveniente.—Considerando probada la constitucion del usufructo y vigésima parte de la propiedad en las fincas de que se trata, escepto una de ellas, denominada Son Ramon por haberse acreditado su derivacion de la herencia materna del ejecutado; que tambien se ha hecho constar que, hipotecadas otras dos de las propias fincas, tituladas las Comas y Son Genestra, por aquel y el demandante para pago de una deuda, el acreedor obtuvo en tercería que así mismo interpuso declaracion de preferencia en cuanto á los gastos de justicia en cuestion, y finalmente, que el usufructuario tiene el derecho de gozar de la cosa sobre que se constituyó el usufructo, y que este puede constituirse por contrato entre vivos ó testamento.—Vistas las leyes 20, título 31 y 8, título 22 de la partida 3.ª, y las sentencias del tribunal supremo de justicia de 10 de noviembre de 1860 y 9 de enero de 1862.—Visto el artículo 279 de la ley de enjuiciamiento civil.—S. S. dijo: que debía declarar y declaraba haber lugar á la demanda de tercería propuesta por Miguel Perelló y Frontera en lo concerniente á las fincas objeto de la misma, fuera de las ante citadas Son Ramon, las Comas y Son Genestra; y en su consecuencia entréguense aquellas al opositor, sin perjuicio de que, deducida la

vigésima parte de su propiedad, previa la correspondiente liquidacion, puedan no obstante subastarse, con la condicion, empeño, de que mientras dure el usufructo deba continuar el usufructuario en el pleno uso de este derecho, y tambien de que se aplique para los gastos de justicia en cuestion cualquier sobrante que resultare despues de satisfecho el acreedor de que se hizo mérito, entendiéndose el juicio sin hacer espresa condenacion de costas. Y se desestima el procesamiento de los testigos de la prueba pedida por el promotor fiscal, puesto que, al suponer esos testigos comprendida tambien en la donacion la finca Son Ramon, no han podido incurrir en responsabilidad criminal, atendiendo á estar justificada la falta de intencion dolosa en la equivocacion padecida por lo declarado por el opositor en las posiciones que absolvió. Así definitivamente juzgando por esta sentencia, que, por lo que hace al ejecutado, además de notificarse en los estrados y hacerse notoria por edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, S. S. lo proveyó, mandó y firmó de que doy fé.—Pedro Gotarredona.—Jaime Rotger.

Y para que conste y á los efectos prevenidos en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, espido el presente en Inca á veintitres de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Jaime Rotger.

Núm. 5659.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA

*Direccion general de Instruccion publica. Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—* Están vacantes en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias y en el local de Cádiz las cátedras de Latin y Griego las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita: —1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de I. P. de 1857.— Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Comparacion entre el verbo Latino y el Griego.—Madrid 4 de julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia, El Rector.—Juan Agell.

Núm. 5660.

*Direccion general de Instruccion publica. Negociado de Universidades.—Anuncio.—* Está vacante en el Instituto local de 2.ª enseñanza de la Coruña la cátedra de Psicologia, Logica y Etica la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de

1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita: —1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion Pública de 1857.— Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Del origen de las ideas, ¿hay ideas innatas?—Madrid 18 de julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau. Es copia, El Vice-Rector accidental.—Antonio Bergnes.

Núm. 5661.

*Direccion general de Instruccion publica. —Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—* Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Jerez de la Frontera la cátedra de Nociones de Historia natural la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la Ley de Instruccion pública.— Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.—Madrid 1.º de julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia. El Rector, Juan Agell.

ANUNCIOS.

INDICE

DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS RAMOS

DE GOBERNACION Y FOMENTO,

desde 1.º de enero de 1850 hasta 30 de junio de 1864, por D. Antonio de Medina y Canals, secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que extracta y metodiza, por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la Gaceta ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales ordenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del gobierno ni en la coleccion legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demas funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la administracion civil.

Véndese á 20 rs. en la Coruña, y se remite por el correo, franca de porte enviando 22 rs. en libranzas de fácil cobro. Los pedidos se dirigirán á D. Nicolás Miguez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,

Impresor de S. M.